

Esta exigencia dará derecho en su caso a las Empresas afectadas a la percepción de la correspondiente compensación económica por parte de los responsables de los actos arriba indicados por los costos adicionales en que hubieran incurrido.

### CAPITULO III

#### DEL REGISTRO DE EMPRESAS NAVIERAS

**ARTICULO 13.** - Créase el Registro de Empresas Navieras que se llevará en la Dirección General de la Marina Mercante a través del Departamento de Transporte Marítimo y que estará compuesto de dos partes, en la primera se inscribirán las líneas marítimas regulares de cabotaje y de navegación interior y en la segunda las líneas marítimas de tráfico exterior.

**ARTICULO 14.** - El acceso al Registro de Empresas Navieras se efectuara una vez que las empresas navieras de tráfico interior de cabotaje hayan cumplido con los requisitos señalados para tal fin en los artículos 6, 7, 8, 9 y 60 y las empresas navieras de tráfico exterior con los requisitos señalados en los artículos 8, 15 y 60 del presente Reglamento; una vez cumplidos tales requisitos la Dirección otorgará la autorización a las empresas navieras para servir los referidos tráficos.

**ARTICULO 15.** - Con el objeto de dar cumplimiento con los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante referente al Servicio Público de Salvamento, la inscripción del Registro de Empresas Navieras dará lugar a la percepción de las siguientes cuotas:

1. Empresas Navieras de Tráfico Marítimo de Cabotaje y Navegación Interior:

a) Cuota de Inscripción	L.2,000.00
b) Cuota de Baja	L. 500.00
c) Cuota Anual de Permanencia en los Registros	L.1,000.00

2. Empresas Navieras de Tráfico Marítimo Exterior:

a) Cuota de Inscripción	US\$ 1,000.00
b) Cuota de Baja	US\$ 100.00
c) Cuota Anual de Permanencia en los Registros	US\$ 300.00

**ARTICULO 16.** - Deberán figurar en el citado Registro los siguientes datos que serán aportados por los interesados al momento de presentar la solicitud de inscripción:

- a) Nombre de la Empresa Naviera y lugar de residencia de la misma.
- b) Itinerario a servir, con especificación de los puertos de cabeza y fin de la línea, fijos y escalas y fechas de las mismas.
- c) Numero, nombre país de registro y características de los buques destinados a cubrir la línea.
- d) Frecuencia con que mantendrán las escalas.
- e) Fecha de iniciación o primer servicio de la línea.
- f) Tarifa de fletes, precios de pasaje y condiciones de aplicación.
- g) Si la línea actúa integrada en una conferencia o consorcio se expresará su nombre así como el de sus integrantes.

h) Fecha de inscripción

Todo proyecto de modificación de los servicios que afecte los datos señalados, deberá ser comunicado a la Dirección General de la Marina Mercante con un mes como mínimo de antelación a su puesta en vigor salvo en los casos en que por razones de fuerza mayor, debidamente justificados no resulte posible, en cuyo caso se notificará a la menor brevedad; esta notificación no deberá comunicarse en un término menor de quince (15) días.

Cuando la notificación consista en la adscripción de nuevos buques a los servicios ya existentes, la Dirección General de La Marina Mercante resolverá sobre su procedencia de conformidad con el Artículo 10 de este Reglamento.

**ARTICULO 17.** - Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, dragado, bucería contabilidad marítima salvamento y comunicaciones marítimas estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Sociedades dedicadas a actividades del sector marítimo que para tal efecto se llevará en el Departamento de Transporte Marítimo de la Dirección General de la Marina Mercante, especificando su giro de actividades y dicha inscripción dará lugar a la percepción de una cuota de inscripción de Lps.1000.00 (un mil Lempiras Exactos) y una cuota anual de permanencia en los registros de quinientos (500.00) Lempiras exactos.

Las cuotas a que se refiere este Artículo darán derecho a los inscritos de solicitar los servicios del banco de datos u otros análogos que preste la Dirección y se pagarán en la Tesorería General de la República o en la institución bancaria que aquella haya autorizado para tal efecto. La Dirección realizará la inscripción solicitada previa presentación del comprobante de pago respectivo.

## CAPITULO IV

### DEL REGISTRO Y TRAFICO DE LAS EMBARCACIONES DE PLACER

**ARTICULO 18.** - Créase el Registro de Embarcaciones de Placer que para tal efecto se llevará en el Departamento de Transporte Marítimo de la Dirección General de la Marina Mercante en el cual se inscribirán las embarcaciones destinadas al deporte acuático y/o actividades recreativas.

**ARTICULO 19.** - Toda persona natural o Jurídica propietaria o arrendataria de embarcaciones deportivas y motocicletas acuáticas, destinadas al deporte acuático y para fines recreativos deberá solicitar a la Dirección General de la Marina Mercante un permiso de navegación para cada embarcación deportiva, motocicletas acuáticas y similares, señalando el carácter de cada una.

Dicho permiso será tramitado por medio de un profesional del derecho o directamente por el interesado, designando siempre a dicho profesional, en la Dirección General de la Marina Mercante en Tegucigalpa o a través de las diferentes Capitanías de Puerto, para lo cual deberá cancelarse en la Tesorería General de la República una cuota de Cincuenta Lempiras Exactos (L.50.00) en concepto de anualidad.

Las embarcaciones de placer mayores de 20 metros cancelarán en la Tesorería General de la República una cuota de Doscientos Lempiras Exactos (Lps.200.00) en concepto de inscripción y quinientos Lempiras exactos (LPS.500.00) por anualidad.

**ARTICULO 20.** - Toda embarcación de placer autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante para navegación deportiva o de recreo, llevarán un distintivo en calcomanía consistente en letra y número que